



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 668
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: MARIA RUBENIA LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADOS: DORA MERCEDES SÁNCHEZ NARVÁEZ Y JORGE ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ
RADICADO: 631303112001-2019-00110-00

Calarcá, Q. Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a un (1) año, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, el 19 de agosto de 2020¹, fecha en la cual se profirió el último auto dentro de esta actuación, a través de la cual se dispuso el rechazo de plano del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado alguna actuación con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé la aplicación del desistimiento tácito directo en el siguiente evento:

“ART. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

¹ Archivo 004 del expediente digital.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y, como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada en el auto admisorio de la demanda².

Por último, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**
RESUELVE

² Archivo 001, folios 87, expediente físico escaneado.

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso verbal de imposición de servidumbre de tránsito, promovió MARIA RUBENIA LONDOÑO LOPEZ contra DORA MERCEDES SÁNCHEZ NARVÁEZ y JORGE ALBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-2168 objeto del presente proceso. Para este efecto, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, comunicando esta decisión y que la cautela fue comunicada mediante oficio JCLCC-1096 del 19 de junio de 2019 por parte de este despacho judicial.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 076

DEL 1° DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b870ee24203b9a0722bd780feb8afd93da6c99af99ab12ea7cf9eb944f44d531**
Documento generado en 31/05/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>